



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 1830/2025

Resolución nº 131/2026

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 29 de enero de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. F.J.T.M. en representación de IZERTIS, S.A., contra el desistimiento del procedimiento “*Servicio de mantenimiento de los servicios de información del Tribunal Constitucional*”, con expediente 2025/00060, convocado por el Tribunal Constitucional; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Segundo. Con fecha 11 de junio de 2025 se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público los Pliegos para el “*Servicio de mantenimiento de los Servicios de información del Tribunal Constitucional*”, licitado por el Tribunal Constitucional.

Destaca el apartado 9) del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que regula los criterios de adjudicación, conforme al cual:

“Cláusula 9. Criterios de valoración de las ofertas

El órgano de contratación acordará la adjudicación en base a los criterios objetivos que se definen y ponderan en este apartado, de acuerdo con lo establecido en los artículos 145 y 146 de la LCSP.

1) Cuantificables automáticamente:

a) Precio. Hasta 45 puntos:

La valoración de las ofertas se realizará atendiendo al criterio de adjudicación “precio”, mediante la aplicación de la siguiente formula:

$$POEx = 45 - \left\{ \left(\frac{Ox - Omb}{PBL - Omb} \right) \times 45 \right\}$$

Siendo:

Ox=Para cada proposición, el importe de la oferta económica. A efectos comparativos, se tomará como oferta económica el resultado de aplicar la siguiente fórmula a los precios unitarios ofertados en el Anexo 2: (P1x450)+(P2x900)+(P3x1800x8)+(P4x1100)

Omb=El importe de la oferta económica más baja

PBL sin IVA=Presupuesto base de licitación

b) Mejoras en la resolución de incidencias: un máximo de 5 puntos.

Se valorarán las certificaciones que acrediten las capacidades del licitador para proporcionar canales propios con soporte prioritario para realizar consultas técnicas y escalar incidencias a los fabricantes y proveedores de los principales productos y servicios de seguridad e infraestructura que componen el ecosistema IT del Tribunal Constitucional. La valoración seguirá esta distribución:

c) La empresa podrá acreditar en el Esquema Nacional de Seguridad un nivel alto: un máximo de 2 puntos.

Se valorará con 2 puntos adicionales que la empresa licitadora esté acreditada en el Esquema Nacional de Seguridad (ENS) con nivel alto, en vigor a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas. Esta certificación deberá estar emitida por un organismo de certificación acreditado por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) o equivalente, y referirse a un sistema de gestión de la seguridad de la información aplicable a servicios similares a que son objeto del contrato.

2) Evaluación mediante juicios de valor.

El criterio técnico de la oferta se valorará hasta un máximo de 48 puntos. Será necesario que la oferta haya obtenido al menos el 50% de la máxima puntuación posible.

- Modelo de gestión de la demanda y plan de metodología: un máximo de 10 puntos.

- Plan de formación continua: un máximo de 5 puntos

- Plan de transferencia del servicio a la finalización del contrato: un máximo de 3 puntos.

- Mejoras en el equipo de trabajo: un máximo de 30 puntos.

(...)"

Tercero. A dicha licitación concurren dos licitadoras: IZERTIS S.A., y KYOCERA DOCUMENTS SOLUTIONS S.A. -recurrente-.

De la licitación interesa destacar los siguientes hitos:

-La Mesa, en sesión de 18 de julio de 2025, procede al descifrado y apertura del sobre 1 de las empresas licitadoras, examina y califica favorablemente la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos, procede a la apertura de las proposiciones evaluables mediante criterios sujetos a juicios de valor (sobre 2), acordando remitir al Jefe de la Unidad de Informática las ofertas técnicas para que valore e informe.

-La Mesa, en sesión de 25 de septiembre de 2025, examina el informe técnico emitido, valora las proposiciones técnicas con el siguiente resultado:

Criterio	Puntuación máxima	Puntuación KYOCERA	Puntuación IZERTIS
Modelo de gestión de la demanda y plan de metodología	10	9,00	7,50
Plan de formación continua	5	4,75	4,00
Plan de transferencia del servicio a la finalización del contrato	3	2,50	2,50
Mejoras en el equipo de trabajo	30	24,18	20,66
TOTAL	48	40,43	34,66

Se procede a la apertura del sobre 3) Proposición evaluable a través de criterios cuantificables mediante aplicación de la fórmula recogida en la cláusula 9 del PCAP, y agregando la puntuación obtenida según criterio a evaluar mediante juicio de valor, la puntuación final resulta:

LICITADORES	Of.(sin iva)	Of.(iva incl)	P.Econ-Otros	P. Econ-Pr.	P. Técnica	P. Total
IZERTIS	583.273,00	705.760,33	5,30	45,00	34,66	84,96
KYOCERA	686.009,50	830.071,50	7,00	12,40	40,43	59,83

Según consta en el Acta de la sesión de la Mesa “se ha tomado como referencia el Precio Base de Licitación anual, dado que las horas estimadas en la fórmula corresponden al presupuesto anual”.

La Mesa aprueba la clasificación de ofertas y acuerda solicitar a la empresa IZERTIS, S.A. para que presente la documentación justificativa a la que se refiere el artículo 150.2 LCSP.

-Con fecha 29 de septiembre de 2025, la licitadora KYOCERA DOCUMENT SOLUTIONS ESPAÑA, S.A., presenta escrito dirigido al órgano de contratación al amparo del art. 44.3 de la LCSP. La empresa solicita que se retrotraiga el procedimiento al momento inmediatamente anterior a la valoración de las ofertas económicas, modifique las puntuaciones inicialmente consignadas, e incremente la valoración de su oferta económica en 27,27 puntos, ascendiendo la puntuación final hasta los 87,10 puntos, proponiéndola como adjudicataria del procedimiento, en lugar de la empresa IZERTIS, S.A. (...) Argumenta la empresa que se ha tenido en cuenta por la Mesa de Contratación el

presupuesto base de licitación anual (725.067,00 euros) y no el total (1.450.134,00 euros por dos años de contrato), que es el que figura en la cláusula 2 del pliego de cláusulas administrativas particulares. De haberse utilizado el presupuesto total para calcular la puntuación, la empresa reclamante habría obtenido una puntuación total mayor que la otra licitadora, y por tanto el primer puesto en la clasificación de proposiciones.

Para respaldar su pretensión, la empresa recuerda que los Pliegos se configuran como la *lex contractus* del procedimiento, vinculando por igual a entidades contratantes como licitadores, citando entre otras las Resoluciones del TACRC 104/2025, de 23 de enero, y 1139/2019, de 14 de noviembre, la Resolución del TACRC 434/2023 y la Resolución del TACRC 1383/2021.

Concluye la empresa que *“de esta forma, sin prever el Pliego ninguna especialidad respecto de la forma de aplicar el PBL en el denominador, nos encontramos con que de forma libérrima, el órgano de contratación altera y modifica la forma de aplicar la fórmula contenida en la cláusula 9 del PCAP.”*

Como consecuencia de lo anterior, entiende que las cláusulas del Pliego han de ser interpretadas conforme a la significación inmediata de sus términos, debiendo haber aplicado la fórmula expuesta, y obtenido 27,27 puntos más en el apartado económico.

-El 16 de octubre de 2025 se acuerda el desistimiento del procedimiento de contratación, señalando su fundamento cuarto, previo informe favorable del letrado de la Mesa de Contratación de 14 de octubre de 2025:

“Cuarto.- La Mesa de Contratación interpretó que la fórmula de valoración de la oferta económica solo tenía sentido si se utilizaba en el denominador el precio base de licitación anual. En efecto, la oferta económica total de cada licitador (Ox en la fórmula) no figura en la respectiva proposición (el anexo 2 del pliego), sino que se ofertan precios unitarios por hora para cada perfil asignado al contrato. A efectos de la fórmula, y a fin de poder comparar las distintas ofertas, el importe total se calcula mediante la suma de los productos de los precios unitarios por las horas anuales estimadas de prestación de servicio para cada uno de los perfiles: $Ox = (P1 \times 450) + (P2 \times 900) + (P3 \times 1800 \times 8) + (P4 \times 1100)$. Dichos números se corresponden con las horas de servicio anuales que se estiman para cada

perfil, tal y como figura en el desglose del presupuesto base de licitación contenido en la memoria justificativa del expediente.

Por otro lado, también puede interpretarse el presupuesto base de licitación en su sentido literal, es decir, por el importe indicado en la cláusula 2, lo que arrojaría resultados diferentes como el alegado por KYOCERA.

A la vista de lo anterior puede afirmarse que existe una ambigüedad en la fórmula de valoración del precio tal y como se ha expresado en la cláusula 9 del PCAP. Además, se trata de un efecto insubsanable en la fase actual del procedimiento, pues no se rectificó o aclaró antes de la finalización del plazo de presentación de proposiciones, el contenido de las cuales ya no puede ser modificado con posterioridad.

En este sentido, la Resolución del TACRC 1011/2025, de 10 de julio, señala que “a la luz de las anteriores consideraciones, resulta palmario que las deficiencias en la fórmula económica que se describe en los acuerdos de desistimiento se estiman así suficiente para entender infringidas las normas del procedimiento, siendo además un defecto insubsanable, dado que tal fórmula ha sido considerada inexacta, ambigua o inconcreta por este Tribunal, por lo que no pueden prosperar las alegaciones de la recurrente sobre la inexistencia de defecto subsanable [...]”.

Debe concluirse, por tanto, que la plasmación de la fórmula utilizada puede dar lugar a varias interpretaciones, lo que va en contra de la seguridad jurídica y la claridad de las reglas de contratación. En efecto, la interpretación sistemática de la fórmula realizada por la Mesa de Contratación, aunque válida, se contrapone a la literalidad de la misma en lo que respecta al presupuesto base de licitación, que en la cláusula 2 del propio pliego viene expresado por los dos años de coste del contrato.

Quinto.- En todo caso, la consecuencia conforme a Derecho no sería la propuesta de adjudicación a la empresa reclamante, sino el desistimiento del procedimiento de adjudicación (via art. 152.4 LCSP), tal y como ha indicado el TACRC en su Resolución

511/2025, de 20 de abril, en los siguientes términos:

“Por tanto, como ya resolviéramos en Resoluciones nº 360/2025 nº 361/2025, nº 413/2025 y nº 432/2025; dado que se ha evidenciado la inoperatividad de la fórmula en la valoración de las ofertas, debe estimarse el recurso y procede la anulación de la adjudicación, siendo esta estimación parcial en cuanto el Tribunal no acuerda la adjudicación en favor del recurrente. A la vista de las ofertas presentadas en la licitación y la fórmula prevista en el pliego que conduce a resultados inconsistentes, el órgano de contratación puede valorar la aplicación, en su caso, del art 152 de la LCSP”.

Cuarto. Con fecha 4 de noviembre de 2025 se presenta recurso especial por KYOCERA contra el desistimiento ante el órgano de contratación, que se sigue en este Tribunal con numero nº 1802/2025. La Secretaria del Tribunal, con fecha 4 de diciembre de 2025 acuerda la denegación de la solicitud de medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP.

Quinto. Con fecha 7 de noviembre de 2025 se presenta recurso especial contra el desistimiento acordado por el órgano de contratación por IZERTIS. No insta suspensión cautelar.

Sexto. El órgano de contratación ha remitido el expediente y el informe, de conformidad con el artículo 56.2 de la LCSP, en que se insta la desestimación del recurso.

La Secretaría del Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP, dio traslado del recurso a los restantes interesados para que en el plazo de cinco días hábiles presentaran alegaciones, no habiendo hecho uso de este derecho la otra licitadora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. El recurso especial en materia de contratación se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

Tercero. Se reúnen los requisitos del artículo 44 de la LCSP, pues se trata de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros (artículo 44.1 a) de la LCSP), y la actuación impugnada se contrae a una de las relacionadas en el artículo 44.2 b) de la LCSP, el Acuerdo de desistimiento del procedimiento de contratación, como acto de trámite cualificado, que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, al ser una forma anormal de terminación del procedimiento de licitación.

Cuarto. Debe reconocerse legitimación a la recurrente, al amparo del artículo 48 de la LCSP, toda vez que ésta presentó la mejor oferta.

Quinto. La recurrente impugna la Resolución del Tribunal Constitucional de 16 de octubre de 2025, por la que se declara el desistimiento del procedimiento de contratación con número de expediente 2025/00060, y tras los cauces administrativos oportunos, solicita se dicte resolución que, estimando íntegramente el recurso formulado, acuerde anular la el desistimiento del expediente de licitación, y ordene retrotraer el expediente de contratación al momento anterior a la adjudicación definitiva del contrato.

La recurrente, en síntesis, considera que la única interpretación razonable de la fórmula para la valoración del precio es considerar que se refiere al presupuesto base de licitación anual, considerando que el numerador de la fórmula se refiere a horas anuales, el PPT y la memoria económica del Pliego, y que nos hallamos ante un supuesto de interpretación razonable de los Pliegos, que no fueron impugnados por la KYOCERA. Añade que no estamos ante una cláusula oscura o ambigua que permita desistir del contrato, y que se le ha generado indefensión al no haberle sido dado audiencia con carácter previo de las alegaciones de la otra licitadora en su escrito de 29 de septiembre de 2025, presupuesto de la adopción del desistimiento.

Alega la inexistencia de la ambigüedad de la cláusula 9 del PCAP y que la propuesta de interpretación de KYOCERA no resulta más lógica toda vez que las distintas partes de la fórmula de la cláusula 9 del PCAP deben guardar relación entre sí, de manera que si en el numerador uno de los valores debe calcularse tomando como referencia un periodo temporal concreto, el mismo periodo debe ser considerado respecto de los valores en el denominador.

Añade tras citar la Resolución de este Tribunal 127/2024, que las dudas de interpretación que pueden surgir en relación con las cláusulas de los pliegos deben resolverse aplicando la LCSP y, si no fuese suficiente el Código Civil, realizando una interpretación lógica y teleológica de los preceptos supuestamente oscuros. Asimismo, cita la resolución 1179/2025, de 3 de septiembre, dictada en el recurso 95/2025, en la que el Tribunal ha acordado desestimar el recurso especial interpuesto contra la adjudicación por entender ajustado a derecho la interpretación de una fórmula con un error material, afirmando que la interpretación de las cláusulas de los pliegos debe hacerse a favor de la libre concurrencia y de la lógica.

Considera que por tanto no concurre el presupuesto de previsto en el artículo 152.4 de la LCSP para que pueda acordarse el desistimiento.

Invocando, por último, la nulidad del acto impugnado por no haberse seguido el procedimiento legalmente previsto y haberle ocasionado indefensión. Alega que el órgano de contratación decidió atender el escrito presentado por KYOCERA que, en realidad era un recurso especial contra la adjudicación, extemporáneo, y sin darle traslado para formular alegaciones, acordó el desistimiento del procedimiento.

Sexto. El Tribunal Constitucional, órgano de contratación, en su informe al recurso, destaca en primer lugar que se estimó que existía una ambigüedad en la fórmula de valoración del precio plasmada en la cláusula 9 del PCAP. Además, se trataba de un efecto insubsanable en esa fase del procedimiento, pues no se rectificó o aclaró antes de la finalización del plazo de presentación de proposiciones, el contenido de las cuales ya no podía ser modificado con posterioridad.

En el momento de la apertura de las ofertas económicas, la Mesa de Contratación realizó una interpretación que consideró razonable y coherente, aunque posteriormente la empresa KYOCERA DOCUMENT SOLUTIONS ESPAÑA, S.A., presentó escrito poniendo de manifiesto que existía otra interpretación de la fórmula basada en la literalidad del pliego.

En consecuencia, por razones de seguridad jurídica y conforme al principio de claridad de las reglas de contratación, se acordó el desistimiento siguiendo la doctrina sentada en la

Resolución del TACRC 1011/2025, de 10 de julio, que señala que *“a la luz de las anteriores consideraciones, resulta palmario que las deficiencias en la fórmula económica que se describe en los acuerdos de desistimiento se estiman así suficiente para entender infringidas las normas del procedimiento, siendo además un defecto insubsanable, dado que tal fórmula ha sido considerada inexacta, ambigua o inconcreta por este Tribunal, por lo que no pueden prosperar las alegaciones de la recurrente sobre la inexistencia de defecto subsanable [...]”*.

Añade que, la doble interpretación de la fórmula, derivada de una imprecisión en su formulación, no resultaba subsanable al haber finalizado el plazo de presentación de ofertas económicas y no ser posible una aclaración previa de la ambigüedad por parte del órgano de contratación.

Consideramos, por tanto, que la existencia de dos posibles interpretaciones de la fórmula en cuestión constituye un defecto insubsanable que habilita al órgano de contratación a acordar el desistimiento del procedimiento de adjudicación a la luz de los principios de seguridad jurídica y claridad en las reglas de contratación.

Respecto al escrito de la recurrente alega: *“Parece indicar la recurrente que la fórmula del precio, en la cláusula 9 del PCAP, se refiere expresamente al presupuesto base de licitación anual (resaltándolo en negrita), y que KYOCERA defiende que debería haber figurado el presupuesto base de licitación completo, cuando precisamente, como reiteradamente se ha puesto de manifiesto por este órgano de contratación, el error o ambigüedad reside en que la fórmula no indica si el presupuesto base de licitación es el anual -como podría interpretarse a la luz del numerador de la fórmula- o el completo para las 25 mensualidades, que es el que figura en la cláusula 2 del PCAP y al que, por tanto, puede entenderse que remite la fórmula.*

Es más, las cifras que aparecen en el numerador de la fórmula coinciden con las horas anuales estimadas del contrato pero no se hace esa precisión en la cláusula 9 del PCAP, sino que es necesario acudir a la memoria justificativa del contrato para deducirlo, complicando una interpretación que en principio parece lógica pero supone una exigencia para los licitadores que excede de lo razonable teniendo en cuenta la necesaria claridad y

ausencia de equívocos que deben revestir las fórmulas matemáticas objetivas de valoración como la que nos ocupa.

En definitiva, el hecho de que dos empresas sostengan interpretaciones contrapuestas sobre una misma fórmula debido a un error o ambigüedad en la misma permite concluir que lo más prudente es desistir del procedimiento, pues ninguna solución va a resultar plenamente conforme con los principios de seguridad jurídica y claridad en las reglas de la contratación.

Por otro lado, destaca que la fórmula no arroja resultados absurdos, ilógicos o contradictorios a primera vista, lo que impide aplicar a este caso la Resolución del TACRC nº 1179/2025, de 3 de septiembre, citada por la recurrente.

Por último, en cuanto a la a supuesta indefensión sufrida por la empresa recurrente, señala que el artículo 152 LCSP no prevé trámite de audiencia a los licitadores, sino que el órgano de contratación, una vez acordado el desistimiento, *“lo notificará a los candidatos o licitadores, informando también a la Comisión Europea de esta decisión cuando el contrato haya sido anunciado en el «Diario Oficial de la Unión Europea»”*. En cualquier caso, no puede afirmarse que exista indefensión o vulneración de la tutela judicial efectiva en tanto en cuanto las empresas afectadas tienen a su disposición la posibilidad de presentar recurso especial en materia de contratación, tal y como ha sucedido en el presente supuesto.

Séptimo. Para abordar la resolución del recurso, debe recordarse, de modo general, que el artículo 152 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, distingue el desistimiento del procedimiento de adjudicación –por concurrencia de errores insubsanables en los mismos- de la decisión de no adjudicación o celebración de un contrato, disponiendo lo siguiente en lo que nos concierne:

“1. En el caso en que el órgano de contratación desista del procedimiento de adjudicación o decida no adjudicar o celebrar un contrato para el que se haya efectuado la correspondiente convocatoria, lo notificará a los candidatos o licitadores, informando también a la Comisión Europea de esta decisión cuando el contrato haya sido anunciado en el «Diario Oficial de la Unión Europea». 2. La decisión de no adjudicar o celebrar el

contrato o el desistimiento del procedimiento podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la formalización. En estos casos se compensará a los candidatos aptos para participar en la licitación o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido en la forma prevista en el anuncio o en el pliego o, en su defecto, de acuerdo con los criterios de valoración empleados para el cálculo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, a través de los trámites del procedimiento administrativo común. 3. Solo podrá adoptarse la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente. En este caso, no podrá promoverse una nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la decisión. 4. El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un procedimiento de licitación”.

Como indicamos en nuestra reciente Resolución nº626/2025, de 24 de abril:

“Esta norma es compatible con el derecho de la Unión, como puede extraerse de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 11 de diciembre de 2014, asunto C-440-13, que recoge el criterio de interés público como justificativo incluso de la revocación de la licitación. Lo que sí exige la doctrina del TJUE es el alcance de la obligación de comunicación de la motivación de la renuncia, en la Sentencia de 18 de junio de 2002 (Caso Hospital Ingenieure Krankenhaustechnik Plaunungs-Gesellschaft mbH (HI) contra Stadt Wien), indicado que “la exigencia de comunicación de los motivos que subyacen al acuerdo por el que se cancela la licitación, establecida en el artículo 12, apartado 2, de la Directiva 92/50, obedece precisamente al empeño de garantizar un mínimo de transparencia en los procedimientos de adjudicación de los contratos a los que se aplica esta Directiva y, por lo tanto, la observancia del principio de igualdad de trato”. Es decir, como ya señalásemos en la Resolución 1596/2024, la comunicación a los interesados en el procedimiento de las causas de la decisión de no adjudicar el contrato, se traducen en la protección del principio de transparencia que debe imperar en los procedimientos de adjudicación sometidos a la legislación de contratos del sector público. Expuesto lo anterior, procede traer a colación la doctrina de este Tribunal sobre esta

potestad, que anticipamos, resulta discrecional y por tanto limita las facultades de revisión de este Tribunal y que se condensa en la Resolución nº 21/2023, de 13 de enero de 2023, en la que reproducíamos el fundamento sexto de la Resolución nº 501/2020, de 2 de abril de 2020, que disponía lo siguiente: “Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en diversas ocasiones en relación con la renuncia y desistimiento del contrato. De las principales resoluciones dictadas en la materia, puede destacarse lo siguiente: a) Para que resulte procedente el desistimiento es necesario que se acredite que se ha producido un defecto procedimental o una infracción del ordenamiento jurídico de carácter insubsanable y que se produzca antes de la adjudicación del contrato (resolución nº 323/2016). b) En el caso de la renuncia, por el contrario, basta con que se justifique en el expediente la concurrencia de una causa de interés público que determine la renuncia. “

Sobre el desistimiento este Tribunal ha señalado (por todas, en la Resolución nº 339/2023), que: “*Para abordar adecuadamente la cuestión, debemos hacer dos consideraciones previas: (i) En nuestra reciente Resolución 184/2023 de 17 de febrero, en la que invocamos la STS de 10 de marzo de 2020 —Roj STS 825/2020— señalamos que el desistimiento es una potestad reglada y que, en cuanto a tal, para que pueda acordarse válidamente es necesario que se base en un defecto no subsanable, que el órgano de contratación justifique se concurrencia y que se adopte antes de la adjudicación del contrato. (ii) La naturaleza revisora de este Tribunal nos veda considerar otros aspectos (como los referidos a la configuración de las mejoras a la luz de lo dispuesto por el artículo 145.7 de la LCSP o las exigencias que se deducen de la LCSP en relación con la configuración de los criterios de determinación de las ofertas anormalmente bajas que se establecen en el artículo 149.2 de la LCSP) que no sean los invocados por propio órgano de contratación”.*

En suma, para poder desistir de un procedimiento de licitación, es necesaria la concurrencia de las siguientes circunstancias:

- que concurra defecto insubsanable.
- que se justifique su concurrencia en la resolución de desistimiento de forma motivada y adecuada.
- que se produzca el desistimiento antes de la formalización del contrato.

La cuestión central debe comenzar por analizar si concurre o no una infracción no subsanable, basada en la ambigüedad de la fórmula, que supone la admisión de una doble interpretación, que puede generar confusión, y puede dar lugar a interpretaciones subjetivas y sesgadas, lo que pone en riesgo la objetividad en el proceso de adjudicación.

En primer término, hay que advertir que la fórmula cualquiera que sea la forma en que se aplique no da lugar a resultados absurdos e inconsistentes, ya que, en ambos casos, así se considere el denominador como presupuesto base de licitación anual o así se refiera al total, la mejor oferta obtiene la máxima puntuación. La discrepancia se refleja en la asignación de la puntuación al resto de los licitadores, de tal manera que considerando el presupuesto base de licitación total se acortan significativamente las distancias entre la mejor oferta y las siguientes, en este caso IZERTIS obtiene la máxima puntuación: 45 puntos y KYOCERA 37,64; en cambio al considerar el denominador como presupuesto base de licitación anual, IZERTIS obtiene 45 puntos y KYOCERA 12,40 puntos. Ello adquiere especial relevancia hasta el punto de determinar el cambio de adjudicatario al sumar los puntos obtenidos en la evaluación de los criterios sujetos a juicios de valor.

Si bien la interpretación que postula KYOCERA en su escrito se corresponde con el sentido literal de lo previsto en el pliego, adolece de coherencia interna y de toda lógica al integrar ámbitos temporales diferentes, siendo el numerador anual y el denominador el total del presupuesto base de licitación correspondiente a 25 meses), no estableciéndose en términos homogéneos.

En este sentido, el órgano de contratación, en su informe al recurso 1802/2025 aclaró que la interpretación propuesta por la recurrente derivaría en la aplicación de una fórmula de valoración del precio contraria al ordenamiento jurídico, pues de aplicarse dicha interpretación literal, *“si algún licitador hubiera presentado como proposición una oferta igual al presupuesto base de licitación (es decir, sin ofrecer baja alguna), con un importe anual derivado de la multiplicación de precios unitarios por horas estimadas anuales, y de utilizarse en el denominador el presupuesto base de licitación de dos años y no el anual, se obtendrían 37,64 puntos de 45, lo que alteraría el peso real del criterio precio respecto a los restantes criterios de valoración.*

Es decir, independientemente del importe de las distintas ofertas, solo habría 7,36 puntos en juego respecto al criterio precio, lo que resultaría contrario a lo establecido en el artículo 146.2 a) LCSP sin haber recurrido a un comité de expertos o a un organismo técnico especializado.”

En este tipo de fórmulas en los que las ofertas que igualan el presupuesto base de licitación reciben una puntuación positiva, y alta como es el caso, suponen que la ponderación de la oferta económica es, menor, dando más peso a los criterios técnicos. Si bien es matemáticamente correcta, resultan injusta en cuanto no refleja adecuadamente las diferencias significativas entre las ofertas, siendo estas mínimas, y resultando una puntuación desproporcionada, lo que puede ser contrario a los principios de igualdad de trato y de proporcionalidad.

Por otra parte, la interpretación que en su día mantuvo la mesa de contratación y que defiende la recurrente IZERTIS, propuesta como adjudicataria, supone considerar en el denominador el presupuesto base de licitación anual, dado el ámbito temporal del resto de las variables, puesto que las cifras que aparecen en el numerador de la fórmula coinciden con las horas anuales estimadas del contrato. Sin embargo como destaca el órgano de contratación en su informe al recurso, *“no se hace esa precisión en la cláusula 9 del PCAP, sino que es necesario acudir a la memoria justificativa del contrato para deducirlo, complicando una interpretación que en principio parece lógica pero supone una exigencia para los licitadores que excede de lo razonable teniendo en cuenta la necesaria claridad y ausencia de equívocos que deben revestir las fórmulas matemáticas objetivas de valoración como la que nos ocupa.(...)”*

En efecto según el Anexo 2 el modelo de proposición económica se articula sobre el precio/hora dentro del máximo establecido como precio unitario de cada uno de los cuatro perfiles previstos en el pliego. El apartado 4 del PPT regula el personal adscrito a la ejecución del contrato; previendo:

- Jefe de proyectos informáticos. 1 perfil al 25%.
- Analista funcional. 1 perfil al 50%.

- Desarrollador de aplicaciones web entorno Microsoft. 4 perfiles al 100%
 - Desarrollador para Microsoft SharePoint. 1 perfil al 100%.
 - Desarrollador web y de aplicaciones móviles. 1 perfil al 100%.
 - Desarrollador de aplicaciones en entorno Java. 1 perfil al 100%.
 - Desarrollador de soluciones de ciencia de datos e inteligencia artificial. 1 perfil al 100%.
 - Administrador de sistemas. Bolsa de 900 horas que incluirá indistintamente, según se precisen, perfiles de:
 - o Administrador de MS SharePoint.
 - o Administrador de Azure Portal y Office 365.
 - o Administrador de MS Exchange.
- (...)"

Para interpretar uno de los numeradores de la formula, OX (*"Ox=Para cada proposición, el importe de la oferta económica. A efectos comparativos, se tomará como oferta económica el resultado de aplicar la siguiente fórmula a los precios unitarios ofertados en el Anexo 2: $(P1 \times 450) + (P2 \times 900) + (P3 \times 1800 \times 8) + (P4 \times 1100)$ "*), hay que acudir a la memoria justificativa que establece: *"La empresa licitadora deberá presentar oferta con detalle de precio hora e importe total según las horas que se estiman van a realizar los perfiles presentados, sin que en ningún caso pueda superar las 1.800 horas anuales por perfil, sin perjuicio de eventuales cambios según el progreso del proyecto.*

Se considera el límite de las 1.800 horas anuales por perfil el 100% (plena jornada de 8 horas)". (el subrayado es nuestro)

En este sentido asiste la razón al órgano de contratación cuando afirma que esta interpretación, que se considera más lógica, exige un análisis integrador por parte de los licitadores que va más allá de lo razonable, no deduciéndose de la cláusula 9 del PCAP, en que se describe la valoración del criterio precio.

Las consideraciones expuestas no conducen a apreciar la nulidad de pleno derecho de la cláusula 9 del PCAP al establecer la fórmula para la valoración del criterio precio, si acudimos a la enumeración, que, de los mismos, se establece en el artículo 47.1 de la Ley 39/2015 del PACAP, no advertimos en el cambio de interpretación del órgano de contratación ni en la ambigüedad u oscuridad de la cláusula controvertida, un encaje fácil en alguno de ellos, recordando al efecto la doctrina de este Tribunal que es especialmente riguroso en el supuesto del artículo 47 a) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, por infracción de la igualdad ante la ley y no discriminación, que se produce en los supuestos de restricción a la libre concurrencia. Pero de acuerdo con la doctrina del TJUE, Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 12 de marzo de 2015, eVigilo, que posibilita la impugnación indirecta de los pliegos, y como tal también con carácter excepcional, cuando un *“licitador razonablemente informado y normalmente diligente no pudo comprender las condiciones de la licitación [sino] hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, informó exhaustivamente sobre los motivos de su decisión”*, señalando:

“53 Procede declarar que los criterios de adjudicación de los contratos deben figurar en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones y que el hecho de que tales criterios sean incomprensibles o carezcan de claridad puede constituir una infracción de la Directiva 2004/18.

(...)

54 En el apartado 42 de la sentencia SIAC Construction (C-19/00, EU:C:2001:553), el Tribunal de Justicia declaró que los criterios de adjudicación deben figurar en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, con el fin de que todos los licitadores razonablemente informados y normalmente diligentes puedan interpretarlos de la misma forma”.

Estima este Tribunal que por lo expuesto, cabe apreciar que concurren los requisitos para admitir el desistimiento, a saber: i) concurre un defecto insubsanable, pues la defectuosa y ambigua redacción de la fórmula supone la admisión de una doble interpretación, que puede generar confusión, y puede dar lugar a interpretaciones subjetivas y sesgadas, que pone en riesgo la objetividad en el proceso de adjudicación, ii) se acuerda el desistimiento antes de la formalización del contrato, que ni tan siquiera se ha llegado a adjudicar, iii) se halla motivado el desistimiento, pues se hace referencia a defectos en la fórmula, y no adolece de la fundamentación necesaria para surtir efecto, ex art. 53 Ley 39/2015.

En consecuencia, no procede la estimación el recurso contra el desistimiento, que se declara por este Tribunal conforme a derecho.

Por último, se advierte que no cabe apreciar indefensión de la recurrente, al no contemplar el art. 152 LCSP la necesidad de conceder audiencia para la adopción de esta resolución. Y en cuanto a la alegación de la recurrente de que debió darse trámite de recurso especial al escrito presentado por KYOCERA, tras la valoración de la mesa de contratación, del criterio de adjudicación evaluable automáticamente, lo cierto es que se presenta este al amparo del artículo 44.3 de la LCSP conforme al cual, *“3. Los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección con arreglo a derecho, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación”*.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. F.J.T.M. en representación de IZERTIS, S.A., contra el desistimiento del procedimiento *“Servicio de mantenimiento de los servicios de información del Tribunal Constitucional”*, con expediente 2025/00060, convocado por el Tribunal Constitucional.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES